

**RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2071507**

Diego Alejandro Rosero Garces &lt;diegorg@cortesuprema.gov.co&gt;

Vie 10/05/2024 15:41

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;;lgmd.1805@gmail.com &lt;lgmd.1805@gmail.com&gt;

**CESG N° 655**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela presentada por **DAIRA ANGELINA ÑAÑEZ ERASO, JESUS EDMUNDO LUNA CALVACHE, FABIAN ALBERTO MURCIA RIAÑO, LUIS GIOVANNY MORA DOMINGUEZ y ALEJANDRO VILLALBA CORDERO** contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal

por lo anterior, se adjuntan por competencia los archivos remitidos.

Señora.

**DAIRA ANGELINA ÑAÑEZ ERASO** y otros

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo [recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



**Diego Rosero**  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
5622000 Ext: 1218

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 15:04**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2071507

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionantes: Daira Angelina Ñañez Eraso.

Jesús Edmundo Luna Calvache.  
Fabian Alberto Murcia Riaño.  
Luis Giovanni Mora Dominguez.  
Alejandro Villalba Cordero.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:**

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 2:22 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** lgmd.1805@gmail.com <lgmd.1805@gmail.com>

**Asunto:** PARA REPARTO / TUTELA No 2071507

**SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO TUTELAS**

Atento saludo.

Respetuosamente nos permitimos reenviar el presente correo, recibido en esta Oficina y que el mismo, se considera de su competencia.

**FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

**Isabel Carolina Cabrera Cabrera**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

**Palacio de Justicia de Pasto**  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 14:20

**Para:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto  
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2071507

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 12:31

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lgmd.1805@gmail.com <lgmd.1805@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2071507

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2071507

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: LUIS GIOVANNY MORA DOMINGUEZ Identificado con documento: 1072745015  
Correo Electrónico Accionante : lgmd.1805@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3175395515  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN PENAL- Nit: ,  
Correo Electrónico:  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Juan de Pasto, 10 de mayo de 2024

Honorable

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E. S. D.

Ciudad. –

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

**Accionantes:** DAIRA ANGELINA ÑAÑEZ ERASO  
JESUS EDMUNDO LUNA CALVACHE  
FABIAN ALBERTO MURCIA RIAÑO  
LUIS GIOVANNY MORA DOMINGUEZ  
ALEJANDRO VILLALBA CORDERO

**Accionados:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL

**DAIRA ANGELINA ÑAÑEZ ERASO, JESUS EDMUNDO LUNA CALVACHE, FABIAN ALBERTO MURCIA RIAÑO, LUIS GIOVANNY MORA DOMINGUEZ y ALEJANDRO VILLALBA CORDERO**, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nombre y representación propia, respetuosamente acudimos ante esta honorable corporación, con el fin de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL** y de manera vinculante al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO**, frente a la vulneración de nuestro derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, del que somos titulares, consagrado en la norma de normas en su artículo 29, frente a lo argumentado dentro del auto que define impedimento.

El génesis de la presente demanda radica en los siguientes:

## HECHOS

1. Desde el año 2016 afrontamos un proceso penal radicado con el NUNC 520016000000201600231, que se la extendido por más de 7 años, el cual sistemáticamente ha generado daños irreparables en nosotros durante estos años.
2. Frente a las irregularidades evidenciadas al inicio del proceso penal referido, en cuanto a las actuaciones de investigación, las declaraciones y demás hechos jurídicamente relevantes que generaron nuestras capturas se ha denunciado en varias oportunidades, así:
  - 2.1. Proceso disciplinario radicado 52001112000201700404
  - 2.2. Proceso Tribunal Superior radicado 520016099032201705894
  - 2.3. Proceso Penal, Fiscalía 32 Seccional de Pasto, radicado 520016099032201703973
3. Los anteriores se originaron de un escrito manuscrito remitido a las diferentes entidades de control e investigación para el año 2017.
4. Las ordenes de captura que se generaron en nuestra contra, en su momento fueron solicitadas por la Fiscalía 07 Especializada de Pasto, quien acudió ante el Juzgado

Promiscuo Municipal de Nariño – Nariño, con funciones de Control de Garantías, cuya juez era la Dra. ANGELY MAYA JURADO, quien para el 02 de diciembre de 2016, aceptó lo solicitado por el ente acusador, previa valoración de EMP que soportaron una inferencia razonable de nuestra autoría o participación dentro de los presuntos eventos delictivos de los cuales fuimos acusados.

5. El pasado 04 de abril de 2024, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, cuya titular es la Dra. ANGELY MAYA JURADO, mediante auto de la fecha, realiza declaración de impedimento por haber conocido en sede de control de garantías el asunto de la referencia, siendo remitido el día 10 de abril de 2024, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados, el asunto con NUNC 520016000000201600231, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, quien debía pronunciarse al respecto.
6. Para el pasado 17 de abril de 2024, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, en auto de la fecha remitió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL, para que dirima la discusión sobre la existencia o no del impedimento de la señora Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Pasto.
7. Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL, el pasado 30 de abril de 2024, declaró infundado el impedimento elevado por la señora Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Pasto, siendo ordenado la devolución del asunto a dicho despacho judicial.
8. Es preciso informar que se tiene programada continuación de audiencia preparatoria para los días 14 y 16 de mayo de 2024.

## DERECHOS VULNERADOS

Señor Magistrado, en razón a los hechos señalados, solicito respetuosamente la pronta protección del derecho al DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia.

## PRETENSIÓN

De los hechos anteriormente narrados y del derecho fundamental vulnerados, respetuosamente me permito solicitar al honorable Magistrado,

**PRIMERO:** Se tutele en garantía de **DAIRA ANGELINA ÑAÑEZ ERASO, JESUS EDMUNDO LUNA CALVACHE, FABIAN ALBERTO MURCIA RIAÑO, LUIS GIOVANNY MORA DOMINGUEZ y ALEJANDRO VILLALBA CORDERO**, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, del cual somos titulares.

**SEGUNDO:** Se declare el impedimento de la señora Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Pasto, Dra. ANGELY MAYA JURADO, para conocer el asunto radicado con el NUNC 520016000000201600231.

**TERCERO:** En consecuencia se ordene el traslado del proceso al despacho judicial que corresponda en garantía de nuestro derecho fundamenta al debido proceso, la defensa y contradicción bajo el principio de imparcialidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos a la acción constitucional invocada, fundamentamos:

Los artículos 29, 85 y 86 de la Constitución Política.

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 (Reguladores de la Acción de Tutela).

Ley 906 de 2004,

**Artículo 5. Imparcialidad.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

**Artículo 39. De la función de control de garantías.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. **El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.** Texto subrayado y en negrillas fuera del original.

Sentencia C – 590 del 2005, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO,

*“...Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos...*

*... A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales...*

*... En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto...”*

Por lo anterior, para realizar una acción constitucional de tutela, existen unos requisitos de carácter genéricos y unos requisitos de carácter específicos, derivados de un desarrollo jurisprudencial, esos requisitos generales contemplan:

- Que se trate de una cuestión de relevancia constitucional, como es el caso frente a la vulneración de nuestro derecho al debido proceso, encaminado a la dignidad humana, la defensa, contradicción, entre otros.
- Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios, como fue evidenciado en los hechos de la demanda de tutela, y como se soportará con los autos expedidos frente al impedimento.
- Que se trate de inmediatez, siendo informado que se está a días de la continuación de la audiencia preparatoria dentro el asunto de la referencia.
- Es evidente que existe una irregularidad procesal, por la falta de análisis de unos requisitos formales, identificando hechos y derechos.
- Y, que no se trate de sentencias de tutela.

Por tal motivo se implora a esta Alta Corporación Judicial, la aplicación de un debido proceso e imparcialidad dentro de nuestro asunto, pues a la luz del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, donde se reglan las competencias del Juez de Control de Garantías, se indica que el Juez que ejerza el control de garantías **quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo**, no menciona si este conocimiento se establece en una actuación de audiencia de devolución de bienes, o de audiencias de solicitud de órdenes de captura, como es el caso.

Lo cierto es que establece el impedimento, más cuando de esta labor, la señora Juez de control de garantías de Nariño – Nariño, para el 02 de diciembre de 2016, hoy en día titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Pasto, realizó valoración de elementos materiales probatorios, tales como interrogatorios, reconocimientos en álbumes fotográficos, entre otros, fácticos jurídicos que utilizó la Fiscalía General de la Nación para construir una inferencia razonable de autoría o participación, mismos elementos que desde la solicitud de las órdenes de captura, la imputación de los cargos y la acusación de los aquí accionantes, son los mismos elementos probatorios que el ente acusador piensa hacer valer en sede de Juicio Oral.

Entonces, al hacer la valoración del primer requisito para expedir una orden de captura, que es esa construcción de una inferencia razonable de autoría y participación, pues ya valoró elementos y esa es la argumentación que se debe tener en cuenta para validar el impedimento, que en honor a la verdad, presento la Dra. ANGELY MAYA JURADO, como Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Pasto, que si bien es cierto, y bajo lo argumentado el pasado 17 de abril de 2024, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, en auto de la fecha, manifestó:

*"...no se encuentra mayor información o elementos que permitan vislumbrar la configuración de la causal invocada y que permitan develar las razones por las cuales, en el conocimiento del asunto, la togada, carecería de la imparcialidad o neutralidad en el trámite del juzgamiento, por tanto, se considera que esta causal no se encuentra debidamente acreditada..."*

Es importante aclarar, que nuestras capturas se generaron dentro de la ejecución de la CUARTA FASE de la investigación denominada "LOS CAUCANOS o LUISITOS", ordenes de captura que se expidieron en el año 2016, muy en contrario a lo expuesto en relación con los años 2014 o 2015.

Esa situación de expedición de las órdenes de captura y las audiencias preliminares de control de garantías fue uno de los motivos denunciados por nosotros, pues extrañamente, a nuestro entender, no concebíamos que las órdenes expedidas dentro de esta investigación para los años 2014 (2da FASE), 2015 (3ra FASE) y 2016 (4ta FASE), fueron realizadas siempre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Nariño y que cuya legalización y control de garantías en audiencias preliminares, siempre estuvo en cabeza del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Por lo anterior, no solo la togada conoció de los hechos jurídicamente relevantes de los facticos expuestos para la expedición de nuestras órdenes de captura, sino que también conoció, sobre hechos jurídicamente relevantes que conllevaron a la solicitud y expedición de órdenes de captura que permitieron la ejecución de la segunda y tercera fase de la investigación de los "CAUCANOS o LUISITOS". Por tal motivo, está más que demostrado que la funcionaria en cuestión estaría impedida para conocer del asunto.

Por todo lo expuesto y al no haber encontrado garantías en el Tribunal Superior, nosotros no tenemos más recursos que acudir a la acción de tutela por inmediatez a la protección de nuestros derechos, aun cuando este fallo no fue notificado a todos los abogados que integran la defensa, existiendo una posible irregularidad procesal.

## **PRUEBAS**

Le solicito comedidamente al señor Juez, se tenga como pruebas:

- ✓ Copia de denuncia de fecha 28/01/2017 en 23 folios
- ✓ Copia auto del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Pasto en 03 folios
- ✓ Copia oficio del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Pasto en 01 folios
- ✓ Copia auto del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto en 06 folios
- ✓ Copia auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal en 20 folios
- ✓ Copias órdenes de captura.
- ✓ Copia escrito de acusación.

## **ANEXOS**

Lo enunciado en **101** folios.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, señor Juez, manifestamos que no hemos instaurado ante otra autoridad jurisdiccional acción alguna con base en los mismos hechos y en contra de los aquí accionados.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL

[secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VINCULADO:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO

[j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTES:** [daira.nanez1107@hotmail.com](mailto:daira.nanez1107@hotmail.com)

[eivor1224@gmail.com](mailto:eivor1224@gmail.com)

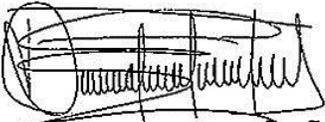
[fabianmurcia2018@gmail.com](mailto:fabianmurcia2018@gmail.com)

[LGMD.1805@GMAIL.COM](mailto:LGMD.1805@GMAIL.COM)

[villalba.cordero.alejandro@gmail.com](mailto:villalba.cordero.alejandro@gmail.com)

Sin otro particular y en espera de respuesta.

Atentamente,



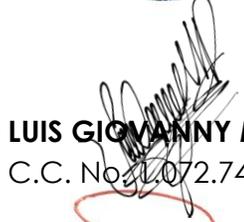
**DAIRA ANGELINA NAÑEZ ERASO**  
C.C. No. 59.705.101 de La Unión



**JESUS EDMUNDO LUNA CALVACHE**  
C.C. No. 87.573.880 de Sandoná



**FABIAN ALBERTO MURCIA RIAÑO**  
C.C. No. 14.297.813 de Ibagué



**LUIS GIOVANNY MORA DOMÍNGUEZ**  
C.C. No. 1072.745.015 de Guaduas



**ALEJANDRO VILLALBA CORDERO**  
C.C. No. 18619374 de Santa Rosa de Cabal